



**AUTO N. 03024**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 27 de enero de 2017 al predio ubicado en la carrera 22 No. 164 – 57 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **COBICO S.A.S**, con NIT. 860526537-1, representada legalmente por la señora **LINA CECILIA ZAMBRANO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.305.

Que, con fundamento en la anterior inspección y la evaluación del radicado No. 2016ER83866 del 25 de mayo del 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01965 del 13 de mayo de 2017**, en el cual se concluyó:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al establecimiento COBICO SAS, ubicado en la KR 22 No. 164 57 en la localidad de USAQUEN, con el fin de atender el radicado 2016ER83866 mediante el cual se remiten los resultados de la muestra No. 13362, en marco del Programa de monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase XIII y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos.*

**4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS**



<b>Registro de Vertimientos</b>	Requiere registro de vertimientos		NO
	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		----
<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	Requiere permiso de vertimientos		NO
	Cuenta con permiso de vertimientos		NO
	Resolución No.	----	Año: ---
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:</b>	1		
<b>Tipo de Vertimiento</b>	No Doméstico		
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	Intermitente		
<b>Duración de la Descarga (hr/día):</b>	<b>Días que realiza la descarga (días/mes): 5/22</b>		
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	Lavado de prendas de dotación.		
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado – KR 22		
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>	NO		
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas, Trampa G y A.		
<b>Primario</b>	----		
<b>Secundario</b>	----		
<b>Terciario</b>	-----		
<b>Otros:</b>	----		

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización

<b>Datos generales</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	COBICO S.A.S
	<b>Fecha de la caracterización</b>	22/02/2016
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Antek S.A
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Antek S.A
	<b>Horario del muestreo salida sistema de tratamiento</b>	8:19
	<b>Duración del muestreo</b>	NO APLICA
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	---
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavandería
	<b>Tipo de descarga</b>	Batch
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	0,167
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	22



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
<b>Evaluación del caudal</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,73

(...)

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sustancias y productos químicos)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	20,9	CUMPLE
pH	Unidades	5,0 a 9,0	9,8	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1200	197	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	122	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	40	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	37,5	9,11	CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	<0,1	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	19,2	<b>NO CUMPLE</b>

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

<b>Parámetro</b>	<b>Carga contaminante (kg/día)</b>
DBO <sub>5</sub>	0,054
DQO	0,086
Grasas y Aceites	0,004
Sólidos Suspendidos Totales	0,018
Tensoactivos (SAAM)	0,008
Fenoles	---

<b>Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO<sub>5</sub></b>	1,59 - Degradable
--	-------------------

(...)

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado <b>2016ER83866 del 05/05/2016</b>, correspondiente a la caracterización realizada el día <b>22/02/2016</b> al vertimiento de agua residual, generado en las actividades de lavado de prendas de dotación, evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que no <b>dió cumplimiento</b> con los límites máximos permisibles del parámetro de <b>Tensoactivos (SAAM)</b>, establecido en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.</i></p>	

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.



En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01965 del 13 de mayo del 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita técnica el día 27 de enero del 2017, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **COBICO S.A.S.**, con Nit 860526537-1, representada legalmente por la señora **LINA CECILIA ZAMBRANO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.305, predio ubicado en la KR 22 N° 164 - 57 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, Tensoactivos, establecido la Resolución 3957 de 2009 Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Al respecto se precisa:

#### **En materia de vertimientos:**

Resolución 3957 del 2009, Art 14, donde se evidencia un incumplimiento de los parámetros en la tabla B, superando el límite máximo permisible en el vertimiento puntual a la red de alcantarillado público, en el parámetro de tensoactivos, (SAAM), sustancias activas al azul del metileno (aplicándole rigor subsidiario). Que dispone:

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COBICO S.A.S.**, quien se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)*"

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COBICO S.A.S.**, identificada con Nit 860526537-1, representada legalmente por la señora **LINA CECILIA ZAMBRANO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.305, predio ubicado en la Carrera 22 No. 164 – 57 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por presuntamente no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, frente al parámetro de Tensoactivos, establecido en la resolución 3957 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COBICO S.A.S.**, identificada con Nit 860526537-1, representada legalmente por la señora **LINA CECILIA ZAMBRANO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.693.305, en la Carrera 22 No. 164 – 57 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2017-543**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año**  
**2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-543*  
*Persona: COBICO S.A.S.*  
*Dirección: CRA. 22 N° 164- 57*  
*Proyecto: JOHANNA TORO*  
*Revisó: TATIANA DE LA ROCHE*  
*Acto: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO*  
*Cuenca: SALITRE - TORCA*  
*Localidad: USAQUEN*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**